

14 de noviembre, 2017

Comisionado  
Marlon Cubillo Hernández, Subdirector General  
Dirección General de la Fuerza Pública

**Asunto:** Documento de Asesoría N° 22-066-2017 AS/EE

Estimado señor:

Como parte del servicio de “Asesoría” que realiza esta Auditoría General, por imperativo legal del artículo N° 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, damos respuesta a su oficio 3153-2017-DGFP, con fecha de recibo en esta Auditoría General 31 de octubre de 2017; en relación con la presunta condición irregular en la que se encuentra una funcionaria destacada en el Departamento de Prevención Comunitaria de la Dirección de Programas Policiales Preventivos.

En consideración al fondo de interés contenido en el documento de cita; resulta importante delimitar el rol que desempeña la Auditoría General y su competencia, como órgano contralor de la legalidad, mérito y oportunidad de la actividad que realizan los órganos de gestión en el empleo de los bienes públicos que administra este Ministerio.

Dentro de este contexto, es importante señalar que, la labor fiscalizadora y de asesoría que realiza la Auditoría General no debe confundirse con una habilitación para coadministrar o sustituir la potestad y responsabilidad de la Administración en la toma de decisiones y en su obligación de corregir las debilidades que se detecten en el sistema de control interno.

En el orden expuesto, las competencias y responsabilidades de esta Auditoría General, otorgadas en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, se visualizan en lo que seguidamente se transcribe:

**“Artículo 22. —Competencias.**

*Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:*

*a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.*

- b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.
- c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.
- d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.
- e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.
- f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.
- g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.
- h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna.
- g) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.” (El subrayado no es del original)

Así las cosas, el ejercicio de las competencias y deberes de este órgano de control, se encuentran delimitados en forma infranqueable, por los objetivos establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Control Interno, de obligado cumplimiento por parte de la Administración Activa, en su calidad de componente del sistema de control interno; que dispone lo siguiente:

- “Artículo 8º—Concepto de sistema de control interno.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:
- a. Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
  - b. Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
  - c. Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
  - d. Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.”

En razón de lo expuesto, corresponde a la Administración, en este caso su representada, como parte de sus funciones de control, supervisión y seguimiento del sistema de control interno; determinar la condición del recurso humano asignado de manera tal que le permita contar con información veraz y oportuna para la toma de decisiones, siendo en el caso que nos ocupa la presunta condición irregular en la que se encuentra destacada la funcionaria en la Dirección de Programa Policiales Preventivos.

En relación con el resultado de los procedimientos denunciados ante el Departamento Disciplinario Legal, es nuestro deber aclararle que según lo contemplado en los artículos 6 y 8 de la Ley General de Control Interno y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, respectivamente; la confidencialidad y la restricción de acceso a toda documentación, información y demás evidencia de las investigaciones, se extiende a todas las personas, incluso a los involucrados en las mismas (denunciante y denunciado), no obstante, una vez iniciado el procedimiento, los únicos facultados para revisar el expediente son las partes y sus abogados; adicionado a que no se contempla dentro de las competencias de esta instancia fiscalizadora estipuladas en el artículo 22 supra indicado.

Emitimos el presente documento de “**Asesoría**” de conformidad con las potestades que esta Auditoría Interna tiene establecidas en la “*Ley General de Control Interno*”, las “*Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público*” y “*Normas Generales de Auditoría para el Sector Público*” emitidos por la Contraloría General de la República.

Dejándolo informado, suscribe,

Atentamente;

Douglas Elioth Martínez  
**AUDITOR INTERNO**